

CAUSA N° CH-59863-C-0000

Choele Choel, 02 de Febrero de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos caratulados: "**VEGA FACUNDO JAVIER C/ HERZIG GORRIARAN MARCELO Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)", EXPTE. N° CH-59863-C-0000**, de los que,

**RESULTA:** Que en fecha 09/06/2021 adjunta documental y se presenta el Señor Facundo Javier Vega, por derecho propio y con el patrocinio letrado de la Doctora Yain Arias Jordan, interponiendo demanda de Daños y Perjuicios contra el Señor Marcelo Herzig Gorriaran, por la que reclama la suma de \$ 4.501.646,74, y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más intereses.

Solicita como prueba anticipada que se libre oficio al Registro Nacional Automotor en tanto no se encuentra identificado el titular registral de la camioneta Volkswagen Amarok, dominio MVA-145, protagonista del siniestro.

Refiere que el día 09/10/2019 siendo las 07:55 hs. aprox., se encontraba conduciendo a velocidad reglamentaria y con el casco de seguridad colocado una motocicleta marca Keller, modelo 110, dominio IPB-660, por Avenida San Martín de Choele Choel en sentido cardinal Noreste - Suroeste (desde la calle 25 de Mayo hasta la calle Rivadavia), y a la altura 1351 de manera súbita e imprevista fue embestido en el lateral derecho de la motocicleta por la parte trasera de una camioneta Amarok, dominio MVA 145, conducida por el Señor Marcelo Herzig Gorriaran, quién salía marcha atrás de su garaje.

Que producto del impacto, el dicente salió despedido de su motocicleta y cayó fuertemente, golpeando su cuerpo contra la cinta asfáltica y sufriendo severas lesiones en zona cervical, lumbar y pierna derecha, por lo que fue trasladado en ambulancia al Hospital local donde recibió las primeras curaciones, le suministraron calmantes, le suturaron la herida de su cabeza y fue revisado por especialistas en traumatología quienes ordenaron la realización de estudios médicos (resonancias, radiografías y ecografías), para conocer el real alcance de las lesiones.

Que con el resultado de los estudios médicos los profesionales le informaron que presentaba un cuadro de TEC sin pérdida de conocimiento, cervicalgia y lumbalgia posttraumática y fractura expuesta a nivel de tibia y peroné de pierna derecha, por lo que

se le colocó un yeso para inmovilizar la zona afectada.

Continua diciendo que permaneció internado en observación durante 3 días y que luego fue derivado al Policlínico de Neuquén donde luego de realizarle estudios complementarios le indicaron que la fractura presentaba señales de desplazamiento por lo que debería ser sometido a una intervención quirúrgica, con la colocación de material de osteosíntesis (placas, clavos y tutores).

Que le entregaron muletas y le colocaron una bota estilo Walker para que pudiese desplazarse; y luego de ser extraído el tutor de su pierna derecha comenzó con sesiones de kinesiología y fisioterapia a fin de recuperar la movilidad y funcionalidad de la misma.

Que tiempo después le realizaron una nueva intervención quirúrgica a efectos de extraer parte de las placas y tornillos de su tobillo derecho.

Sostiene que desde la fecha del accidente hasta el momento de interponer la demanda ha dejado de realizar las actividades físicas que practicaba, ha dejado de salir con amigos y ha mermado considerablemente su aptitud laboral sin poder volver a su puesto de trabajo, sumado a los graves dolores padecidos.

Imputa la responsabilidad al demandado en su carácter de titular dominial, en los términos de los Arts. 1286, 1725, 1757, 1758 del CCC; y como conductor por haber obrado con imprudencia, negligencia e impericia, omitiendo las diligencias que las circunstancias de tiempo y lugar le imponían, conforme Art. 1724 del CCC, máxime teniendo en cuenta que el Sr. Herzog Gorriaran le manifestó textualmente "*Perdón no miré para atrás*".

Que, asimismo, el demandado ha violado lo dispuesto en el Art. 39 inc. b de la Ley Nacional de Tránsito 24.449, según la cual *"Todo conductor debe circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito"*.

Solicita se cite en garantía a Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.

Reclama los siguientes rubros: reparación de la motocicleta, privación de uso, desvalorización, gastos de farmacia, traslado y asistencia médica, incapacidad

sobreviniente, pérdida de chance, daño psicológico, tratamiento psicológico, daño moral.

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

En fecha 08/07/2021 se hace lugar a la prueba anticipada solicitada y se dispone librar oficio Registro Nacional Automotor a fin de identificar al titular registral de la camioneta Volkswagen Amarok, dominio MVA-145.

En fecha 11/08/2021 se tiene por presentado, parte, en el carácter invocado y por denunciado domicilio real.

Se asigna al trámite las normas del proceso Ordinario (Art. 294 del CPCC), y se ordena el traslado al demandado.

Se dispone citar en garantía a Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.

En fecha 14/10/2021 se agrega informe de dominio del Registro de la Propiedad del Automotor.

En fecha 29/10/2021 en atención a lo informado por el Registro del Automotor el actor solicita ampliación de la demanda contra la Sra. Cardozo Geraldina Fernanda Alejandra, en su carácter de titular registral del vehículo embistente dominio MVA-145.

En fecha 11/11/2021 se dispone ampliar la demanda contra la Sra. Cardozo Geraldina Fernanda Alejandra y se ordena el traslado de la demanda.

En fecha 22/11/2023 adjuntan documental y se presentan los Doctores Ezequiel Hernán Zuain, Santiago Parrou y Hernán Ariel Zuain, en carácter de Letrados Apoderados del Sr. Facundo Javier Vega, revocando el patrocinio anterior y sustituyendo íntegramente la anterior interposición de demanda.

Amplían la demanda por daños y perjuicios contra el Sr. Marcelo Oscar Herzog Gorriaran, por la suma de \$ 8.127.006,34 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más intereses.

Solicitan que se deje sin efecto el pedido de ampliación de demanda referido en la presentación anterior contra la Sra. Cardozo Geraldina Fernanda Alejandra, en tanto se funda en datos que surgen de informe de dominio expedido por RPA, en el cual se han consignado erróneamente los datos del dominio del vehículo involucrado en el siniestro

de litis.

Reformulan la narración de los hechos que motivan la presente, así, siendo que en fecha 09/10/2019, en circunstancias en que su mandante circulaba por Av. San Martín N° 1350 de la localidad de Choele Choel, a bordo del moto vehículo marca "Keller", dominio 660IPB, fue embestido por el Sr. Herzig Gorriaran Marcelo quien circulaba a bordo del vehículo dominio MUA-145 marcha atrás, saliendo de un garaje.

Que a raíz del impacto, el Sr. Vega sufrió una fractura expuesta de tibia y peroné de pierna derecha, por lo que debió ser trasladado al nosocomio local y posteriormente derivado a Policlínico de Neuquén donde fue intervenido quirúrgicamente.

Que como consecuencia de las graves lesiones padecidas que le ocasionaron importantes secuelas incapacitantes, le ha provocado una incapacidad definitiva, parcial y permanente del 35% de su capacidad total obrera, todo lo que ha generado que se vea impedido de desarrollar su vida con normalidad.

Fundan la responsabilidad del demandado en los Arts. 1769, 1757, 1758 y 1722 del CCC en relación a que *"cuando el factor de responsabilidad es objetivo la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad"*.

Solicitan se cite en garantía a Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.

Reclaman los siguientes rubros: gastos de farmacia, traslado y asistencia médica, incapacidad sobreviniente y daño moral.

Fundan en derecho, ofrecen prueba y peticionan.

En fecha 01/12/2023 se tienen por presentados, en el carácter invocado y por constituido domicilio electrónico. Se tiene por modificada y ampliada la demanda interpuesta oportunamente.

Se deja sin efecto la citación de la Sra. Cardozo Geraldina Fernanda Alejandra.

Se recaratulan las presentes actuaciones como "VEGA FACUNDO JAVIER C/ HERZIG GORRIARAN MARCELO Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)", por así corresponder.

Se asigna al trámite las normas del proceso Ordinario (Art. 294 del CPCC), y se ordena el traslado al demandado.

Se dispone citar en garantía a Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.

En fecha 01/02/2024 adjunta documental y se presenta el Doctor Gonzalo Loriente, en carácter de letrado apoderado de Letrado Apoderado de la empresa aseguradora Mercantil Andina Seguros S.A., y el Sr. Marcelo Herzig Gorriaran, por su propio derecho y con el patrocinio letrado del Dr. Gonzalo Loriente, contestando la demanda incoada en su contra, cuyo total rechazo solicita con costas.

Desconoce la documental acompañada con la demanda.

Seguidamente y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 329 inc. 1º del CPCC niega todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de demanda que no sean objeto de un expreso reconocimiento de esa contestación.

En especial niega que el actor fuere embestido por el Señor Marcelo Herzig Gorriaran, el día 09/10/2019; qué las lesiones producidas al actor como consecuencia directa del accidente, le hubieren ocasionado importantes secuelas incapacitantes; qué las mismas le hubieren generado una incapacidad definitiva, parcial y permanente del 35% de su capacidad total obrera; qué ello le hubiere impedido al actor desarrollar su vida con normalidad; qué el Sr. Herzig Gorriaran fuere el responsable del siniestro; entre otras negativas.

En cuánto a su versión de los hechos, manifiesta que el accidente ocurrió el día 09/10/2019 en circunstancias en que el Sr. Marcelo Herzig Gorriaran se disponía a salir marcha atrás del garaje del domicilio sito en Av. San Martín N° 1344 a bordo del vehículo identificado como pick up Volkswagen Amarok, dominio MUA 145, a velocidad lenta mirando hacia los dos lados y sin advertir que se acercara algún vehículo; luego al avanzar siente un impacto y observa que el conductor de una motocicleta había chocado contra la punta izquierda del para golpe trasero de su vehículo, encontrándose en el piso.

Que ante ello y tras bajar inmediatamente de su rodado, el Sr. Herzig Gorriaran pidió a la guardia del Hospital local que enviaran una ambulancia para auxiliar al motociclista, quién al parecer se dirigía a su lugar de trabajo que es la Municipalidad de Choele Choel.

Afirma que el vehículo identificado como Pick Up Volkswagen Amarok 2.0 TD DC Trend modelo 2013, dominio MUA 145, al momento del accidente, se encontraba asegurado ante Mercantil Andina Seguros, conforme Póliza N° 011681152, con vigencia desde las 12:00 hs del 13/08/2019 hasta las 12:00 hs del 13/10/2019; denunciando como límite de cobertura del seguro la suma de \$ 80.000.000.

Impugna los rubros reclamados. Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

En fecha 15/02/2024 se tiene por presentado, con patrocinio letrado y por constituido domicilio electrónico. Asimismo, a tenor del Poder acompañado se tiene por acreditada personería y constituido domicilio.

Por contestada citación en garantía. Por contestado traslado en tiempo y forma. Por ofrecida prueba. De la documental, se dispone conferir traslado.

En fecha 11/04/2024 se celebra Audiencia Preliminar. Se provee la prueba ofrecida por las partes.

En fecha 23/04/2024 se agrega informe de la Municipalidad de Choele Choel.

En fecha 17/05/2024 se agrega informe del Policlínico de Neuquén.

En fecha 20/05/2024 obra pericia médica elaborada por la Dra. Cecilia Fontana.

En fecha 21/06/2024 obra pericia accidentológica elaborada por el Perito Diego Antonio Rebossio.

En fecha 26/09/2024 se celebra Audiencia de prueba en la que se reciben declaraciones testimoniales ofrecidas por la parte actora respecto de Sergio Gustavo Aramendi y de Cristian Edison Zalazar.

En fecha 02/10/2024 se certifica la prueba y se declara clausurado el periodo probatorio. Se ponen autos a disposición de las partes para alegar.

En fecha 29/09/2025 se agrega la causa penal caratulada "VEGA FACUNDO JAVIER C/ HERZIG GORRIARAN MARCELO OSCAR S/ LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO" - MPFCH-01836-2019.

En fecha 03/10/2025 la citada en garantía y el demandado presentan alegato.

En fecha 08/10/2025 el actor presenta alegato.

En fecha 04/11/2025 pasan los autos a despacho para dictar sentencia.

**CONSIDERANDO:** I.- Que para ingresar al análisis de la responsabilidad civil en el accidente de tránsito que ha dado origen a las presentes actuaciones, he de reseñar, que en el presente caso será de aplicación el Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994).

II.- Dicho lo que antecede, corresponde tener presente la causa penal, iniciada a raíz del siniestro, caratulada "**VEGA FACUNDO JAVIER C/ HERZIG GORRIARAN MARCELO OSCAR S/ LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO**" - Legajo N° **MPFCH-01836-2019**", de trámite por ante la Fiscalía Descentralizada de Choele Choel.

Que conforme surge de tales actuaciones, en fecha 28/10/2020, la Fiscal Analía Álvarez dispuso el archivo de las mismas conforme surge del Art. 128 inc. 2 en función del Art. 96 inc. 5 del CPP. Ello por cuánto las partes prestaron su conformidad para la aplicación de criterio de oportunidad.

III.- Entonces, no habiendo cuestiones de prejudicialidad que atender corresponde, determinar la mecánica del evento dañoso y la atribución de responsabilidades; para luego y en su caso, especificar la configuración y cuantificación de los eventuales daños y perjuicios.

En ésta tesitura, advierto que el hecho de tránsito en cuestión, tuvo lugar el día 09/10/2019 a las 07:55 hs. aprox., en circunstancias en que Facundo Javier Vega circulaba a bordo de su motocicleta marca Keller, modelo 110, dominio IPB-660 por la Av. San Martín en Choele Choel y a la altura N° 1344 es embestido por la camioneta pick up Volkswagen Amarok, dominio MUA-145, conducida por Marcelo Herzig Gorriaran.

Ello, conforme surge de las piezas procesales obrantes en la causa penal digitalizada y glosada en autos -acompañada por la parte actora como documental- que tengo a la vista, entre las que se destacan: Acta de Procedimiento Policial a fs. 1, Acta de entrevista al Sr. Vega Facundo Javier de fs. 6, Fotografías de los vehículos involucrados, Pericia de Criminalística de fs. 43/52, entre otras.

Por lo que, la ocurrencia material del evento de tránsito referido en la demanda e

igualmente las circunstancia de tiempo, lugar, los vehículos involucrados y los sujetos interviniéntes no se encuentran controvertidos; no así las circunstancias fácticas que describe la parte actora con relación a la mecánica del hecho siniestral y a la responsabilidad en la generación del mismo, las relativas a la existencia, procedencia y dimensión de los daños reclamados, que se encuentran controvertidos por el desconocimiento efectuado por la citada en garantía al contestar demanda.

Ahora bien, la parte actora achaca responsabilidad al Señor Marcelo Herzog Gorriaran pues considera que éste conducía un vehículo de manera negligente, pues al salir marcha atrás de su garaje lo embistió violentamente en oportunidad en que circulaba despacio a bordo de su moto por la AV. San Martín, provocándole lesiones graves por las que debió ser asistido en el nosocomio local y luego derivado al Policlínico de Neuquén donde fue intervenido quirúrgicamente.

Afirma que el accidente se produjo por la exclusiva responsabilidad del demandado, generándole no solo un grave daño físico con una incapacidad del 35% sino también un daño económico por no poder volver a trabajar y daño moral que deben ser resarcidos.

Que por tanto la responsabilidad del demandado debe juzgarse a la luz de los Arts. 1769, 1757 y 1722 del CCC en relación a que *"cuando el factor de responsabilidad es objetivo, la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad"*.

A su turno, la citada en garantía y el demandado, atribuyen la responsabilidad por el evento dañoso al Sr. Facundo Javier Vega, afirmando que Herzog Gorriaran salía de su garaje a bordo de su camioneta Volkswagen Amarok, a velocidad lenta y mirando hacia los dos costados, sin advertir que se acercara ningún vehículo, y al avanzar siente un impacto en la parte trasera de su rodado, observando que Vega conduciendo una motocicleta lo chocó y cayó al piso.

**IV.-** Delimitadas las posturas asumidas por las partes, y los achaques de responsabilidad efectuados, corresponde analizar las pruebas producidas.

Preliminarmente, debo hacer referencia a los elementos objetivos que surgen de la causa penal.

Del Acta de Procedimiento Policial (fs. 1), se tiene que el día 09/10/2019 a las

07:00 hs. personal policial toma conocimiento de un accidente de tránsito producido entre una camioneta y una moto en Av. San Martín; que al constituirse en el lugar de los hechos, se constató que una camioneta Amarok dominio MUA-145 conducida por Marcelo Herzig Gorriaran, en momentos que realizaba una maniobra de marcha atrás saliendo de su domicilio sector Garaje, es impactado en la parte trasera lado derecho por un Moto vehículo marca Keller 110 s/ dominio visible, conducido por Facundo Javier Vega, quien circulaba por la mencionada calle en dirección sureste-noroeste. Se solicitó la presencia de la ambulancia a fin de trasladar al hospital al conductor del rodado menor para establecer el tipo de lesiones sufridas.

Del Acta de Entrevista al Sr. Vega Facundo Javier (fs. 6), se extracta: *"Que el día 09/10/2019 a las 07:10 hs. aprox., momentos en que me dirigía a mi trabajo por calle San Martín es que entre Calles 25 de Mayo y Rivadavia de esta ciudad, observo que del Galpón Gorriarán venía saliendo una camioneta color blanca que la intento esquivar pero la camioneta salió muy fuerte del garaje y me chocó con su para golpe trasero, que producto de ello caí de la moto y me quebré la pierna derecha. Que luego de eso se me acercó el conductor de la camioneta, me tomó la mano y me dijo que no me había visto".*

Por último, de la causa penal se extrae la Pericia Accidentológica elaborada por la Delegación de Criminalística de Choele Choel (fs. 43/52), de la que se extrae que el día 09/10/2019 a las 07:16 hs. en Av. San Martín N° 1360 de Choele Choel, en circunstancias que se tratan de establecer Marcelo Herzig Gorriaran, quien se movilizaba en vehículo tipo camioneta, marca Volkswagen, modelo Amarok, dominio MUA-145, al salir marcha atrás de una propiedad es colisionado en parte trasera por moto vehículo marca Keller KN 110-8, sin chapa patente colocada conducida por Facundo Javier Vega quien circulaba por Av. San Martín (sentido cardinal Sureste/ Noroeste), y debió ser trasladado al Nosocomio local a los fines de recibir atención médica correspondiente por presentar lesiones de carácter grave.

Continuando con el análisis de las pruebas producidas en estos actuados,

corresponde ahora avocarme a las testimoniales rendidas en la Audiencia de Prueba de fecha 26/09/2024, por parte de testigos presenciales del siniestro.

En dicha oportunidad, el deponente Sergio Gustavo Aramendi, compañero de trabajo del Sr. Vega en la recolección de residuos de la Municipalidad de Choele Choel -chofer del camión recolector-, manifestó que el día del accidente Vega se quedó dormido por lo que junto a otros compañeros salieron a trabajar sin él y cuando se dirigían por calle San Martín para comenzar el recorrido, observaron que frente a la Municipalidad a la altura de la plaza Vega se dirigía en su moto -con el casco puesto- para la Municipalidad y en esa oportunidad el Sr. Herzig Gorriaran hizo marcha atrás con su camioneta saliendo de su garaje chocándolo y tirándolo al suelo.

Dice que cuando se acercaron a Vega observaron que le sangraba la pierna y la cabeza, por lo que llamaron al hospital que se ubica en frente a la municipalidad y allí le brindaron atención médica; y que en esa oportunidad el demandado corrió la camioneta de lugar.

Por su parte, el testigo Cristian Edison Zalazar, compañero de trabajo del actor en la recolección de residuos, declaró que el día del accidente iba a trabajar y llegando a la esquina miró para el hospital que se ubica sobre calle San Martin en frente de la Municipalidad, observando en ese momento que del estacionamiento sale marcha atrás el demandado en su camioneta y que embistió a Vega que se dirigía en moto por la mencionada calle.

Refiere que estaba tirado en el suelo y que lo asistieron observando que tenía su pierna colgando; que debieron operarlo y que luego utilizó muletas.

De los testimonio recibidos, tengo que ambos declarantes ubican al Sr. Herzig Gorriaran en el lugar de los hechos realizando una maniobra de marcha atrás y embistiendo al Sr. Vega que se dirigía en su moto a su lugar de trabajo.

Asimismo, con la pericia accidentológica elaborada por el Perito Diego Antonio Rebossio, a partir del acceso a los registros fotográficos del Acta de Relevamiento de Transito N° 89/1 que le facilitaron en la sede del Gabinete Criminalística y agregada en fecha 21/06/202. De la misma se tiene que el día 09/10/2019 a las 07:10 hs. aprox.,

sobre la calzada de la Av. San Martín a la altura 1360, entre las calles B. Rivadavia y 25 de Mayo, en la ciudad de Choele Choel, el Sr. Marcelo Herzig Gorriaran, circulaba al comando de la pick up -Volkswagen Amarok dominio MUA-145-, egresando del garaje de su domicilio en reversa, ubicado sobre la margen NE de la Av. San Martín y maniobrando con sentido cardinal NE a SO, y al incorporarse a la vía es embestido por la motocicleta -Keller KN110- comandada por el Sr. Facundo Javier Vega, quien se desplazaba por Av. San Martín de SE a NO.

El embestimiento se produce entre la rueda delantera de la motocicleta y el sector izquierdo del paragolpes trasero de la pick up, y consecuentemente el birrodado hace eje sobre el punto de contacto y realiza un movimiento rotacional en sentido antihorario para volver a impactar de manera refleja con su lateral derecho sobre el sector medio y derecho del portón trasero del rodado mayor.

Luego del contacto y como producto de la resultante de las fuerzas intervinientes en la colisión, la motocicleta sale proyectada hacia el sector SO de la calzada, para finalizar inmovilizada sobre la margen de la calzada y apoyada sobre su lateral izquierdo. En tanto que la camioneta es movida y se estaciona sobre la margen NE de la calle.

Refiere el experto que la Avenida San Martín es una de las arterias troncales de la ciudad, se diagrama catastralmente de NO a SE y cuenta con dos carriles de circulación separados físicamente por un amplio boulevard. El carril NE donde ocurrió el incidente presenta dos amplias bandas de circulación que permiten el transito para todo tipo de vehículos únicamente hacia el punto cardinal NO.

Que no se constató la presencia de ninguna señalización vial reglamentaria en el sector, si informativa, dado que en las inmediaciones se encuentra el Hospital Público, edificio Municipal y otras reparticiones públicas.

Continua diciendo que conforme las características del lugar, arteria en zona urbana, la velocidad máxima según normativa de la Ley Nacional De Transito 24.449, es de máxima 40 km/h.

Que de acuerdo con las constataciones asentadas por el personal policial, al momento del hecho la iluminación era natural y buena, sin que se constante factores climáticos que pudieran influir en la visibilidad; y que el tránsito vehicular sobre la

arteria es constante y fluido, dado que se trata de unas de las arterias principales de la localidad.

Concluye el profesional, respecto de la tipología de la colisión en que se puede deducir que el contacto se produce entre la rueda delantera de la motocicleta, sobre el tercio izquierdo del paragolpes trasero de la camioneta, contacto en el cual se produce la rotura del guardabarros y el paragolpes, con consecuente trasferencia de coloración en ambas piezas, seguidamente el birrodado hace eje sobre el punto de contacto e inicia un movimiento rotacional en sentido antihorario, en el cual vuelve a impactar de manera refleja con su lateral derecho sobre el sector medio y derecho del portón de la caja de carga de la camioneta, que en ese contacto posiblemente se haya producido la lesión en la extremidad inferior del motociclista, además de la efracción lineal sobre el portón y la rotura de las cachas laterales de la moto.

En consecuencia, y conforme a la ubicación, sentido y dirección de las fuerzas actuantes durante el contacto, se puede clasificar accidentológicamente a la colisión como un Embestimiento Angular Posterior, donde la parte frontal de un vehículo impacta sobre el sector posterior de otro y al momento del máximo contacto los ejes longitudinales de marcha formaban un ángulo cerrado entre sí.

Entonces, del análisis de la prueba producida tanto en estos autos como en la causa penal, surge palmariamente que el siniestro fue provocado por Marcelo Herzig Gorriaran, quién al conducir una camioneta pick up Volkswagen Amarok dominio MUA-145, saliendo de su garaje realizando una maniobra de marcha atrás embistió al Sr. Facundo Javier Vega quien se encontraba conduciendo por Av. San Martín una motocicleta modelo Keller KN110.

Por su parte, vale mencionar que el achaque efectuado por la citada en garantía y el demandado a fin de exonerarse de responsabilidad, respecto de que el Sr. Vega por su conducción imprudente embistió a Herzig Gorriaran, no tiene asidero por cuánto no han producido prueba técnica alguna que determine la responsabilidad del actor.

En consecuencia, entiendo que se encuentra acreditada en autos la responsabilidad de Marcelo Herzig Gorriaran en su carácter de conductor y autor material del siniestro objeto de este proceso, en los términos de los Arts. 1757, 1758, 1769 y ccdtes. del CCC.

Por otro lado, la responsabilidad del demandado como titular registral de la camioneta pick up Volkswagen Amarok dominio MUA-145, surge acreditada de las constancias de la causa penal de conformidad con el Art 1758 y ccdtes. del CCC.

Asimismo, la responsabilidad de La Mercantil Andina S.A. como compañía de seguro del vehículo embistente, también surge de los elementos de la causa penal.

**V.-** Determinada la responsabilidad que le cupó al demandado en la ocurrencia del evento, corresponde ahora, me ocupe del tratamiento de los rubros indemnizatorios reclamados.

**Gastos de farmacia, traslados y asistencia médica:** Bajo este rubro el actor reclama la suma de \$50.000, ello con fundamento en los gastos en que debió incurrir a raíz del accidente, esto es en compra de medicamentos, realización de estudios, traslados a Neuquén donde fue intervenido quirúrgicamente en un centro de mayor complejidad y donde fue atendido por especialistas a fin de determinar sus lesiones y el tratamiento que debía seguir.

Que dichos gastos son consecuencia lógica de un accidente de tránsito, por lo que solicita que, sin perjuicio de presentar algunos comprobantes, se lo exima de prueba estricta, de conformidad a la presunción legal establecida por el Art. 1746 del CCC.

Antes de expedirme al respecto, debo tener presente que en relación al rubro en análisis se ha expedido la CSJN *"Atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral del daño causado, debe integrar el resarcimiento, aunque no hayan sido materia de prueba, los gastos médicos y de farmacia que guarden razonable proporción con la naturaleza de las lesiones sufrida por el actor"*. (C.S.J.N. Fallos 288:139).

Se ha dicho, que: "... *Es razonable presumir la existencia de gastos de asistencia médica de difícil documentación y graduarlos prudencialmente a tenor de lo dispuesto por el art. 165 del Cód. Procesal ...*" (C.1<sup>a</sup> C.C. San Isidro, Sala I, Abril 6-978, SP La Ley 979-321 (92-SP) - R, DJ. 879-13-38, sum.43.

En atención a ello, tengo presente que la parte actora no ha producido prueba a fin de acreditar todos los gastos en los que ha incurrido bajo este tópico, sin embargo es sabido que los gastos de asistencia médica y farmacia relacionados con lesiones sufridas en un accidente se presumen razonables en función de la gravedad de las lesiones y

pueden ser indemnizados sin necesidad de una prueba exhaustiva, por ello y teniendo presente lo dispuesto por el Art. 147 del CPCC, presumo que a fin de realizarse los estudios pertinentes, comprar la medicación y trasladarse a Neuquén a un centro de mayor complejidad, el Sr. Vega ha tenido que erogar sumas de dinero no previstas, por lo que he de fijar el rubro en la suma solicitada de **\$ 50.000** con más intereses que deben computarse desde la fecha del hecho -09/10/2019- y hasta el 30/04/2023 de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 72 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO"; y desde el 01/05/23 hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Personas Humanas Mercado Abierto (Clientela General / Joven) conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "MACHIN C/ HORIZONTE ART S.A.".

**Incapacidad sobreviniente:** Bajo este rubro el actor reclama la suma de \$7.077.006,34, ello con fundamento en las lesiones físicas graves padecidas, ya que sufrió fractura expuesta de tibia y peroné en su pierna derecha lo que motivó que sea intervenido quirúrgicamente y que le ha generado secuelas incapacitantes por lo que se ve limitado en sus tareas laborales y para realizar actividades cotidianas.

Afirma que el accidente objeto de esta litis ha modificado su calidad de vida, comprometiendo su integridad física y disminuyendo sus diversas aptitudes; y que deberá ser reacondicionado en su lugar de trabajo ya que no puede seguir desempeñándose como recolector de basura.

Sostiene que presenta una incapacidad física de tipo definitiva, permanente y parcial que se estima en el 35% de la total obrera y que a fin de calcular el monto peticionado en este rubro deberá tenerse en cuenta la fecha del hecho -09/10/2019-, la edad del actor al momento del accidente -39 años-, la edad tope -75 años-, el porcentaje de incapacidad física -35%-; su remuneración mensual a octubre/2019 -\$69.147,24- y el Interés anual -6%-.

A fin de acreditar la pertinencia del rubro, el actor acompañó como documental el certificado de ingreso por guardia al Hospital de Choele Choel el día 09/10/2019 con

*"Fractura distal en tibia y peroné, producto de un accidente de tránsito";* así como también los estudios realizados -ecografías, resonancias- en Clínica Moguillansky - Centro de Resonancia Magnética de Cipolletti, en los que se desprende que el diagnóstico de Vega es *"Fractura multifragmentada con desplazamiento de la región diafisaria tibial y diafisaria distal del peroné"*.

Asimismo, produjo prueba informativa, a partir de la cual en fecha 17/05/2024 se agregó un informe del Policlínico de Neuquén, en el que se anexa la historia clínica del paciente Facundo Javier Vega, DNI: 30.428.694, surgiendo que ingresó al sanatorio el día 16/10/2019 a fin de ser sometido a una intervención quirúrgica por sufrir una fractura expuesta de tibia y peroné más colocación de tutor externo. Recibe el alta el 24/10/2019.

Empero ello, entiendo que la prueba más pertinente a fin de probar lo reclamado por este rubro es la Pericia Médica elaborada por la Dra. Cecilia Fontana, obrante en Movimiento Puma de fecha 20/05/2024.

De tal dictamen pericial surge que la Perita realizó examen físico a Facundo Javier Vega, en sus miembros inferiores, observando:

- El miembro inferior izquierdo es normal en cuanto a tamaño y forma, tiene adecuado trofismo muscular, el rango de movilidad de la cadera son normales, la extensión de la rodilla es de 0° y la flexión de 140°, la rodilla es estable en todos los planos. La articulación de la rodilla y tobillo no se presentan dolorosas ni se advierten inestables ante las maniobras realizadas.

- El miembro inferior derecho es normal en cuanto a tamaño y forma, con adecuado trofismo muscular, la movilidad de la rodilla y cadera es normal, la rodilla es estable en todos los planos; y la movilidad del tobillo es por demás normal. Las maniobras para evaluar estabilidad articular (cajón anterior y posterior e inestabilidad lateral) son negativas. No se observan signos de derrame articular. La rotula no presenta roce ni choque, desliza sin dolor.

El tobillo se encuentra estable en todos los planos, sin zonas dolorosas a la palpación. Presenta rango de movilidad normal comparado con el contralateral. La longitud de ambos miembros inferiores (medidas desde cresta iliaca a maléolo interno) es de 91 cm.

- El paciente presenta cicatrices en su pierna derecha:

1: cicatriz longitudinal de 8 cm de largo, y 0,5 cm de ancho en cara lateral externa de tobillo derecho. Hiperpigmentada, compatible con abordaje quirúrgico para colocación de osteosíntesis.

2: múltiples cicatrices circulares en cara antero medial de pierna de 0,5 cm de diámetro, hipercrómicas, sin adherencias, normo tróficas, que se correlacionan con sitios de inserción de material de tutor externo.

3: en tercio inferior, cara anterior presenta cicatriz anfractuosa (marcada en rojo) de 6 x 2 cm, con zonas de hiperpigmentación. Es la zona de asiento de la lesión de partes blandas del traumatismo inicial.

4: cicatriz circular supra maleolar interna, de características atróficas, hipo coloreada, adherida, de 2 cm de longitud x 1,5 de ancho. Sitio de asiento de ulceria desarrollada durante la recuperación de la cirugía.

5: cicatriz longitudinal, prerotuliana, lineal de 5,5 cm normo trófica normo coloreada. Lugar de abordaje para colocación de clavo endomedular de tibia.

La profesional solicitó Radiografía de pierna derecha para evaluar estado actual, y teniéndola a la vista, afirmó que se observa tibia con clavo endomedular normo inserto, fractura diafisaria de tercio distal consolidada. Miembro conserva eje y no se aprecia rotación. En cuanto al peroné, se ve secuela de fractura de tercio distal con resto de material de osteosíntesis (tornillos) alojado en el interior del hueso.

Sostiene la experta que de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, se puede informar que el Sr. Vega Facundo Javier sufrió el día 09/10/2019 traumatismos de miembro inferior derecho (fractura expuesta de tibia y peroné) que son compatibles en temporalidad y mecanismo de producción con un accidente como el mencionado en la demanda.

Que por tales traumatismos resultó con una fractura del tercio distal de la tibia y peroné derecho, y fue tratado mediante una cirugía inicial para limpieza y reducción de la fractura en el hospital de Choele Choel.

Que el día 06/11/2019 se sometió a una segunda intervención quirúrgica para realizar una fijación interna del hueso de la tibia donde se le colocó material de

osteosíntesis (clavo endomedular) en la tibia y placa con tornillos en peroné.

Presentó en el postoperatorio intercurrencia infecciosa que requirió tratamiento con antibióticos.

Teniendo en cuenta las radiografías presentadas, se infiere que parte del material de osteosíntesis fue retirado (placa del peroné y cerrojos en la tibia). Presentó también en postoperatorio, ulcerita maleolar interna. Luego de esto realizó rehabilitación, usó muletas y finalmente recuperó la marcha normal.

Refiere que en las radiografías solicitadas se puede apreciar una reconstitución de la estructura ósea lesionada que no alteró los ejes normales del miembro.

Que a la fecha del presente examen, han transcurrido más de tres años desde el accidente, las fracturas han consolidado, sin alteraciones del eje, conservando la funcionalidad del sitio donde asientan.

No se observan restricciones de la movilidad articular ni atrofia muscular significativa, lo cual indica que el miembro es utilizado en forma similar al contralateral.

En la actualidad no requiere nuevos tratamientos. En el futuro puede llegar a requerir la remoción del clavo endomedular de tibia en caso de presentar complicaciones.

En cuanto a las cicatrices, se puede observar que las heridas con secuelas quirúrgicas son compatibles con el abordaje operatorio que se realizó para tratamiento quirúrgico. Por lo tanto, solo se contemplarán para valoración de la incapacidad las cicatrices producto de la herida inicial (cara anterior de tibia) y la que corresponde a la ulcerita maleolar interna, las cuales no están relacionadas con la actividad quirúrgica.

Concluye la perita en que de acuerdo al Baremo General para el Fuero Civil de Altube-Rinaldi el actor Vega Facundo Javier presenta una incapacidad del 20,84% de grado parcial, tipo permanente y carácter definitivo.

Teniendo presente el respaldo científico con el que cuentan las conclusiones de la experta, y siendo que ello no ha sido cuestionado, haré lugar al rubro solicitado.

A fin de cuantificarlo tomaré como variables el porcentaje de incapacidad dictaminado -20,84% -, la edad del actor a la fecha del siniestro - 39 años conforme

surge de la documental adjunta- y sus ingresos a la fecha del dictado de la presente sentencia por cuánto en la especie resulta de aplicación la Doctrina Legal emergente de Autos "GUTIERRE, MATIAS ALBERTO Y OTROS C/ASOCIACION CIVIL CLUB ATLETICO RACING Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/CASACION" Expte.SA-00125-C-000.

Obsérvese que se encuentran acreditados los ingresos del actor al momento del accidente en tanto acompaña en oportunidad de readecuar y ampliar demanda en fecha 01/12/2023 recibo de haberes que percibía como trabajador en relación de dependencia de la Municipalidad de Choele Choel y habiéndose desconocida tal documental se produjo prueba informativa en subsidio a instancia de la parte actora.

En tal sentido, en fecha 23/04/2024 la Municipalidad de Choele Choel informa que el Sr. Facundo Javier Vega se encontraba en relación de dependencia desempeñándose dentro de la categoría 6 y cobrando a octubre de 2019 la suma de \$ 20.860.

Que no existiendo información en autos respecto a la suma que percibiría en la actualidad un trabajador en tales condiciones laborales he acudido a la Página Oficial de la Municipalidad de Choele Choel y al presionar la solapa "acuerdo salarial" se observa desactualizado puesto que la única actualización al respecto hace referencia a publicación en el Boletín Oficial Año 12, de fecha 03/03/23 indicando las escalas salariales de esa época.

Que por ello, a fin de no cuantificar este rubro -a falta de datos certeros-, tomando el SMVM vigente a la fecha del dictado de esta sentencia, el que asciende a la suma de \$ 334.800 (<https://www.argentina.gob.ar/trabajo/consejodelsalario>) he de diferir a la etapa de ejecución de sentencia la determinación del mismo, para lo cual se deberá acreditar el salario que percibe un trabajador de la Municipalidad de Choele Choel, categoría 6, con 11 años de antigüedad a la fecha del dictado de la presente sentencia y firme y consentido ello, cuantificar el rubro acudiendo a la calculadora de incapacidad que provee la Página Web Oficial del Poder Judicial de Río Negro, tomando como parámetros las variables antes determinadas - *porcentaje de incapacidad*

*dictaminado -20,84% -, la edad del actor a la fecha del siniestro - 39 años conforme surge de la documental adjunta-, debiendo adicionar el salario acreditado.*

Para luego al monto resultante aplicar intereses a la tasa del 8% anual desde el día del hecho -09/10/2019- hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del efectivo pago las tasas reconocidas por el STJ en su doctrina legal sentada en los autos "MACHIN C/ HORIZONTE ART S.A.".

**Daño moral:** Bajo este rubro el actor reclama la suma de \$1.000.000, ello con fundamento en que al momento del accidente se trataba de una persona joven y sana con un excelente estado de salud, y que producto del siniestro sufrió gravísimas lesiones que limitaron sus actividades mas esenciales y cotidianas, como caminar, lo que sin lugar a dudas, repercute negativamente en su autoestima y sus sentimientos más íntimos.

Asimismo, afirma que producto de la lesión sufrida no podrá volver a desarrollar sus tareas laborales habituales de recolector de residuos, ya que el esfuerzo que dicha tarea conlleva no podrá ser soportada por su condición física; por otro lado, ha tenido que atravesar una compleja intervención quirúrgica y un largo periodo de rehabilitación.

Ello se extrae de las pruebas testimoniales que ha ofrecido, en tanto ambos deponentes Aramendi y Zalazar relataron que el Sr. Vega debió ser reacomodado en su lugar de trabajo ya que no podía continuar con la tareas de recolección de residuos, lo que lo afectó anímica y psicológicamente.

Por otro lado, el testigo Aramendi puntualizó en la afectación económica que sufrió el actor ya que trabajaba los feriados y fines de semana cobrando horas extras por ello, y ahora al no poder trabajar solo cobraba su sueldo básico.

Se ha dicho que el daño moral es toda modificación disvaliosa del espíritu, toda alteración del bienestar psicofísico de una persona.

No puede dudarse en el caso de autos respecto de la configuración del presente daño sufrido por el actor a consecuencia del siniestro, no solo por las lesiones físicas sino por verse impedido de continuar con su vida como lo hacía antes del mismo, particularmente por verse reacomodado en su lugar de trabajo ya que no puede continuar realizando las tareas que realizaba antes del siniestro.

En esta tesis, a los fines de cuantificar ese menoscabo económico, debo tener presente que el monto reclamado en la demanda data del año 2019 y que se trata de una deuda de valor; por lo que se debe procurar siempre en la medida de lo posible, que los importes que se establezcan guarden relación con los fijados en casos anteriores tal como sostuviera esta cámara, hace ya más de dos décadas en el recordado precedente “Painemilla c/ Trevisan” (J.C. T°IX, págs. 9/13).

Por lo expuesto; y teniendo en consideración lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones de General Roca en "RODRIGUEZ CAMPOS DANIEL ALEJANDRO C/ MARDONES FACUNDO NICOLAS Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (P/C M-2RO-1425-C9-20)" - Expte. RO-43870-C-0000), un caso de significativo paralelo con el presente, porque se trataba del reclamo por un accidente de tránsito en el que un hombre que conducía su motocicleta fue embestido por un automotor, resultando con una incapacidad del 23,5% y contando con 26 años de edad al momento del hecho. Allí la sentencia de primera instancia en agosto de 2023 fijó una indemnización por daño moral en la suma de \$86.400, elevándolo a \$7.000.000 con la sentencia de Cámara del 02/07/2024; la que actualizada al dictado de la presente sentencia asciende a la suma de \$10.806.417,27.

Así las cosas, asemejándose el caso citado al de autos y ponderando las particularidades de este caso, he de establecer el rubro en la suma de **\$ 11.000.000**, la que devengará intereses a la tasa del 8% anual desde el día del siniestro -09/10/2019- hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Personas Humanas Mercado Abierto (Clientela General / Joven) conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "MACHIN C/ HORIZONTE ART S.A.".

**VII.-** En consecuencia, por los fundamentos expuestos, considero que debe hacerse lugar a la demanda de daños y perjuicios entablada por Facundo Javier Vega contra Marcelo Herzig Gorriaran en carácter de autor material del hecho por haber conducido de forma imprudente, violando el deber de cuidado que se debe al conducir un rodado y en carácter de titular registral del vehículo embistente; y contra la citada en garantía La Mercantil Andina S.A., respondiendo esta última en la medida del seguro y con los alcances fijados conforme Doctrina Obligatoria emergente del Precedente

"Levian", de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 1757, 1758, 1769 y ccdtes. del CCC.

**VIII.-** Las costas del proceso, atento el resultado del mismo, el principio objetivo de la derrota sentado en el Art. 62 del CPCC, corresponde imponerlas en su totalidad al demandado y a la citada en garantía en la medida del seguro, respetando los lineamientos fijados en el precedente "Levian".

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, y conjugarlo con el monto de condena (conf. arts. 1, 6, 7, 9, 10, 11, 19, 37 y ccdtes. L.A.).

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia invocada;

**RESUELVO:** **I.-** Hacer lugar a la demanda interpuesta por Facundo Javier Vega contra Marcelo Herzig Gorriaran y la citada en garantía La Mercantil Andina S.A., -en la medida del seguro y respetando los lineamientos fijados en el precedente "Levian"-, condenando a los últimos a abonar al primero, dentro de los diez días de notificados de la presente, la suma de **\$ 11.050.000 + la suma a determinarse correspondiente al rubro incapacidad sobreviniente** con más intereses, en mérito a los fundamentos allí expuestos, todo bajo apercibimiento de ejecución.

**II.-** Las costas del proceso, atento el resultado del mismo, el principio objetivo de la derrota sentado en el art. 62 del CPCC, corresponde imponerlas en su totalidad al demandado y a la citada en garantía en la medida del seguro y respetando los lineamientos fijados en el precedente "Levian".

**III.-** Regular los honorarios de la Dra. Yain Arias Jordan en carácter de Letrada Patrocinante del actor en el 5% del Monto Base -1 etapa- ; los de los Dres. Ezequiel Hernán Zuain, Santiago Parrou y Hernán Ariel Zuain, en carácter de Letrados Apoderados de la parte actora, en el 15 % del Monto Base, en conjunto, a la que se debe adicionar el 40% por apoderamiento; los del Dr. Gonzalo Loriente, en carácter de Letrado Apoderado de la citada en garantía Mercantil Andina Seguros S.A., y Letrado Patrocinante de Marcelo Herzig Gorriaran, en el 15 % del Monto Base, a la que se debe

adicinar el 40% por apoderamiento (Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20 y 39 de la ley de aranceles 2.212). MB: **\$ 11.050.000 + la suma a determinarse correspondiente al rubro incapacidad sobreviniente.** Cúmplase con la ley 869.

**IV.-** Regular los honorarios de la Perita Medica Cecilia Fontana en el 5% del Monto Base y los del Perito Accidentólogo Perito Diego Antonio Rebossio en el 5% del Monto Base (Art. 09, 18, 19 de la Ley 5069). MB: **\$\$ 11.050.000 + la suma a determinarse correspondiente al rubro incapacidad sobreviniente.**

**V.-** Notificar de conformidad a lo dispuesto por el Art. 120 de la Ley N° 5777 que sustituye en forma integral el texto del CPCyC -ley P N° 4142-

mvm

Dra. Natalia Costanzo

Jueza